

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS • CONTADURIA GENERAL • CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2015

DECRETOS DE INSISTENCIA
Y RESOLUCIONES



Gobierno de la Provincia
San Juan

41

RESOLUCION N° 073 -MP y DE-
SAN JUAN, Enero 27 de 2.015.-

VISTO:

El expediente N° 427-0224-2014, registro del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, Resolución N° 671-MPyDE-14, Resolución N° 757-MPyDE-14 y;

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 671-MPyD-2014 se autoriza a la Unidad Provincial Ejecutora UPE-PRODEAR SAN JUAN a realizar el Cotejo Nacional de Precios N° 04-14P, el que tramitará en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice IX del Manual Operativo del PROGRAMA DE DESARROLLO DE ÁREAS RURALES (PRODEAR); en el Apéndice 4 del Contrato de Préstamo, conforme las directrices para la adquisición de bienes y servicios versión agosto 2.009 y, lo dispuesto en el Manual sobre Adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios FIDA, para la adquisición de una (1) camioneta pick up 4x4, con destino al fortalecimiento de la Unidad Provincial Ejecutora dependiente del Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico.

Que pese a la oportuna solicitud formulada al iniciar el expediente 427-0180-2014 en orden a proveer de fondos a la partida presupuestaria, se omitió dar intervención al Departamento Contable para que proceda a la imputación preventiva del gasto, lo que constituyera un error procedimental formal; advertido en instancias posteriores del proceso administrativo.

Que, por su Artículo 2°, se invita a cotizar como mínimo a tres (3) casas del ramo, todo ello en el marco del procedimiento específico mencionado en el Artículo 1°, constando en autos tres ofertas válidas.

Que luego de efectuado el comparativo de especificaciones técnicas y precios, se recomendó adjudicar a la firma IGARRETA S.A.C.I, la adquisición de una (1) camioneta pick up 4x4 por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$393.000,00) por ser esta empresa la que de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en las solicitudes de presupuesto, presentó el precio menor.

Que en las presentes actuaciones, luce la Resolución N° 757-MPyDE-2014 mediante la cual se adjudica el contrato de compraventa y se aprueba el gasto para la adquisición de una camioneta pick up 4x4 para el fortalecimiento de la Unidad Provincial Ejecutora PRODEAR, a la firma IGARRETA S.A.C.I, C.U.I.T N° 33-53876676-9, por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$ 393.000,00).

Que en la misma Resolución, se resolvió que el gasto que demanda la adquisición corresponde a Aporte Local Fuente 11 en un 100%, en un todo conforme al Acuerdo de Ejecución PRODEAR – San Juan y sus enmiendas (Decretos 22-MPyDE-2011 y Decreto 0715-MPyDE-2014)

Que, al momento de dar curso al compromiso de pago, el Departamento Contable advierte que no existía saldo suficiente en la partida “1.44.0.06.00.00.A02.4.3.02”, por lo que se gestionó la transferencia de fondos a la partida pertinente para afrontar el gasto, conforme Resolución N° 2014-SDH-2014

Que con saldo positivo en cantidad necesaria, el Departamento Contable confecciona el compromiso de pago, y cursa el expediente al Contador Fiscal Delegado, la que observa que si bien existía saldo, este fue gestionado en forma posterior a la adjudicación, no constando imputación preventiva; lo que deriva en la Intervención por parte de Contaduría General de la Provincia, que resuelve efectuar Observación Legal a las Resoluciones N° 671-MPyDE-2014 y N° 757-MPyDE-14.

Que la omisión procedimental incurrida se considera una contravención a lo prescrito en el art. 16 inc. 1 del Decreto 42, reglamentario de la Ley de Contabilidad Provincial, correspondiendo, por aplicación de los arts. 101 y 103 inc.1 de esa Ley, dejar sin efecto los actos administrativos objeto de la Observación.

Que, Unidad Ejecutora Central Provincial de Proyectos Agropecuarios (UECPPA-PROSAP-PRODEAR) y la empresa adjudicataria IGARRETA S.A.C.I. deciden de común acuerdo dejar sin efecto la adjudicación efectuada por Resolución N° 757-MPyDE-2014, conforme consta en el Acta Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2014 que obra en las presentes actuaciones.





Que atento a las circunstancias fácticas y sin que exista perjuicio al Patrimonio Provincial, ni daños a terceros, corresponde dejar sin efecto los actos administrativos cuestionados, los que, por su parte han devenido abstractos conforme el acuerdo antes citado.

Que en consecuencia, se emite la presente Resolución, desistiendo de los procesos administrativos impetrados en orden a la adquisición de la Camioneta 4x4, es decir, la autorización al Cotejo Nacional de Precios N° 04-14P y la adjudicación efectuada; y las Resoluciones N° 671-MPyDE-2014 y N° 757-MPyDE-2014.

Que el suscrito es competente para dictar el presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 103 inc. 1 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Que se ha dado intervención a Asesoría Letrada del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico.

POR ELLO:

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN
Y DESARROLLO ECONÓMICO**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 671-MPyDE-2014.

ARTICULO 2°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 757-MPyDE-2014.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia y a quienes corresponda y archívese.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


ESTELA MARTIN
JEFA DE DESPACHO
MINISTERIO DE PRODUCCION
Y DESARROLLO ECONOMICO


MARCELO ALÓS
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
Y DESARROLLO ECONÓMICO

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

DECRETO N° 0246 -MHF-

SAN JUAN 12 FEB 2015

VISTO

El Expediente N° 707-0351-2013, registro de la Caja Mutual de la Provincia, la Resolución N° 153-CM-2014 y;

CONSIDERANDO

Que por las citadas actuaciones se tramita Observación Legal efectuada por el Contador General de la Provincia (Resolución N° 46-2014), a la Resolución N° 153-2014 emanada de la Unidad de Control Previsional.

Que de las constancias obrantes en autos surge que producido el fallecimiento de la Sra. Angelina Margarita PASSERO el 28 de octubre de 2012, el mismo fue denunciado ante la ANSeS y la Caja Mutual por la Sra. Cristina CARRIZO, D.N.I. N° 18.585.416, hija del causante.

Que una vez abierto el Sobre de Institución, la Caja Mutual labró el Acta N° 270-2013, dejando constancia que la beneficiaria instituida era la Sra. Carina CARRIZO, hija de la ex afiliada y que a la fecha del fallecimiento existía el esposo, Sr. Matías Ricardo CARRIZO, quien plantea la nulidad de la Institución.

Que con motivo de ello y previo dictamen de su Servicio Jurídico, el Coordinador de la Unidad de Control Previsional a cargo de la Dirección y Administración de la Caja Mutual dictó la Resolución N° 153-2014 declarando la nulidad de la Institución de Beneficiarios efectuada por la Sra. PASSERO a favor de su hija Carina CARRIZO y designando como único beneficiario al esposo, en virtud de lo dispuesto en las leyes de aplicación.

Que habiendo tomado conocimiento de dicha Resolución la Contaduría General de la Provincia, mediante Resolución 046-2014 efectúa Observación Legal a la Resolución N° 153, fundando la misma en lo dispuesto en el artículo 31° in fine de la Ley N° 1834 y en la naturaleza del seguro de vida, la que conduce a respetar la voluntad de la asegurada.

Que así las cosas y en lo que respecta al aspecto temporal formal, cabe consignar que el artículo 102° de la Ley de Contabilidad establece que la facultad de Observación debe ser ejercida por el Contador General de la Provincia dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de tomar conocimiento oficial del Decreto, Resolución o Disposición.

Que consecuentemente con ello Asesoría Letrada de Gobierno a través del Dictamen N° 151-1997 estima que dicho plazo debe contarse desde que el Contador toma conocimiento oficial del acto administrativo en cuestión, debiendo interpretarse que esto ocurre cuando el expediente ingresa a Contaduría General de la Provincia a través de la Delegación Fiscal, teniendo ésta 24 horas para elevarlo al Contador General de la Provincia



Certifico

(artículo 88° inciso 7) si entiende que el acto debe ser objeto de observación legal.

Que el expediente ingresó a Delegación Fiscal el 6 de junio de 2014 y la Resolución de Observación (N° 46) fue emitida el 23 de junio, es decir dentro del plazo fijado por el artículo 102° de la Ley de Contabilidad, por lo que resulta temporánea.

Que en cuanto al aspecto sustancial, cabe señalar que el artículo 29° de la Ley N° 1834, modificada por la Ley N° 7997 (aplicable a la especie) dispone que si al tiempo de la declaración a que hace referencia el artículo 28° existieran él o la cónyuge, el concubino y/o concubina (que acrediten determinados requisitos), los hijos o los padres del asegurado, no se podrá instituir a ninguna persona extraña a ellos. No existiendo los beneficiarios forzosos antes nombrados se podrá instituir a las personas que estime conveniente, pudiendo el asegurado cambiar de beneficiario en cualquier momento.

Que teniendo en cuenta las normas citadas cabe señalar que en el caso planteado sí existía como beneficiario forzoso de la causante, su esposo Sr. CARRIZO, lo que no fue tenido en cuenta por la Sra. PASSERO, tornando de esta manera nula la institución efectuada a favor de su hija mayor.

Que al respecto Asesoría Letrada de Gobierno sentó criterio a través de Dictamen N° 021-ALG-2003 sobre la diferencia en la calidad de beneficiario del hijo mayor especialmente instituido (artículo 31°) y los beneficiarios forzosos del artículo 29° de la Ley N° 1834, modificada por Ley N° 7997. Allí se expresó, en el apartado b), Beneficiarios "especialmente instituidos" (artículo 31°) son los que perdieron la calidad de forzosos y que, por su voluntad, el asegurado lo habilita a participar con los "forzosos" (pero NO convierte al especialmente instituido nuevamente en forzoso, esa calidad la otorga sólo la ley).

Que consecuentemente con ello se ha sostenido que en el caso de los hijos mayores de edad que no dependen del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar, la institución no tiene la virtualidad suficiente para desplazar a los beneficiarios forzosos, es decir que existiendo éstos, excluyen a los hijos mayores del artículo 31° estando obligado el causante a instituir a cualquiera de ellos.

Que en este caso concreto, al no haber instituido la causante a su marido, existiendo éste, dicha institución no se ha ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1834, la que le impone al asegurado la obligación ineludible de incluirlo en el seguro, resultando nula la institución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
obra archivada en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 20 FEB 2015
ADRIANA V. GARCIA NIETO
SUB-SECRETARIA GRAL.

Letra - Año 2013 Folio 87

0248

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

44

estrictamente las exigencias que para dichos actos estipula el régimen por ella creado.

Que debe tenerse presente, que resulta de aplicación al presente caso lo sostenido por la Corte de Justicia de la Provincia Sala Segunda, en Expte. N° 3807/06 caratulados "Uliarte, Rosalina c/Caja Mutual de Seguro de Supervivencia, Vida, e Invalidez- Contencioso Administrativo- Casación e Inconstitucionalidad", que expresa que "...debe prevalecer la libre voluntad del instituyente la cual sólo queda excluida ante el supuesto de existencia de personas que inexorablemente deben ser beneficiarios del seguro con exclusión de terceros...".

Que en ese orden de ideas cabe consignar que el Sr. CARRIZO se encuentra legitimado (tal como lo ha hecho) para alegar la nulidad de la Institución de Beneficiarios, facultad sólo reservada a las personas enunciadas en el artículo 29° de la Ley N° 1834, incluyendo este dispositivo al cónyuge (Dictamen N° 167-ALG-2011).

Que de lo expresado precedentemente surge que la Resolución N° 153-2014 resulta legítima por cuanto ha sido dictada conforme a la legislación aplicable, por lo que corresponde rechazar la Observación Legal e insistir en la legalidad de la Resolución observada.

Que han intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Asesoría Letrada de Gobierno.

**POR ELLO
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1°: Rechazar la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia mediante Resolución N° 046-CGP-2014, contra la Resolución N° 0153-CM-2014, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Insistir en la Legalidad de la Resolución N° 0153-CM-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia.

ARTÍCULO 2°: Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS	
Rubrica	Código
	13

FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Despacho Ministerio de Hacienda y Finanzas

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

DECRETO N° 0671 -MHF-

SAN JUAN 01 JUN 2015

VISTO

El Expediente N° 189.427-1972, registro de la Ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (hoy Unidad de Control Previsional) y;

CONSIDERANDO

Que por las citadas actuaciones la Contaduría General de la Provincia, por Resolución N° 0026-CGP-2012, efectúa observación legal a la Resolución N° 0022-2012, dictada por la Unidad de Control Previsional.

Que la Resolución N° 0022-2012, del 14 de marzo de 2012, acuerda a los Autos Judiciales N° 3891 caratulados "VERGARA, MARÍA ARMADA-SUCESORIO", originarios del Octavo Juzgado Civil, los haberes adeudados en carácter de pensión a la Sra. María Armada VERGARA por el período comprendido desde Octubre de 1982 (19 días) hasta noviembre de 1989 y S.A.C. respectivos, aprobando el gasto y disponiendo el pago.

Que la observación legal, formalizada en Resolución N° 0026-CGP-2012, ha sido efectuada en tiempo y forma legal (artículo 103° de la Ley N° 55-I).

Que el Sr. Contador General de la Provincia funda su acto de observación legal en que no corresponde retrotraer el beneficio del concepto de retroactivo solicitado al momento de fallecimiento del titular, atento que la solicitud se formaliza casi seis años después, no procediendo el pago de suma alguna a favor de la heredera de la pensionada fallecida Sra. VERGARA DE BENITEZ, en virtud del instituto de la prescripción.

Que la Sra. María Armada VERGARA solicitó el beneficio de pensión del Sr. Eduardo BENITEZ (cónyuge del que estaba separada de hecho) en el mes de septiembre de 1988, beneficio que hasta ese momento era percibido por la Sra. María Abrilina BENITEZ (hermana del Sr. Eduardo BENITEZ).

Que se declara beneficiaria de la pensión a la Sra. María Armada VERGARA, desde el año anterior a que se solicitara el beneficio (artículo 82° de la Ley N° 18.037), no adeudándosele suma alguna.

Que en consecuencia, no existiendo deuda a favor de la Sra. María Armada VERGARA y por lo tanto, de su heredera declarada Sra. Elsa Hermelinda VERGARA, debe entenderse (en un todo de acuerdo a lo previsto por el artículo 104° inciso "b" ap. 1 de la Ley N° 55-I) que debe hacerse lugar a la observación legal formulada, revocando la Resolución N° 0022-2012, medida que debe hacerse extensiva al artículo 2° de la Resolución N° 0012-2005 del órgano a cargo del Control Previsional local, en lo que refiere al pago de sumas adeudadas a favor de la Sra. Elsa Hermelinda VERGARA.

Certifico

Que han intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Asesoría Letrada de Gobierno.

**POR ELLO
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1º: Hacer lugar a la Observación Legal efectuada por el Sr. Contador General de la Provincia mediante Resolución N° 0026-CGP-2012, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: Revocar la Resolución N° 0022-2012 y el artículo 2º de la Resolución N° 0012-2005, conforme lo expuesto precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS	
Rúbrica	Código
	P.G.


FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL de su original
01 JUN 2015
MONICA MARINA BOLADO
AVC Registro Disposiciones Legales

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Despacho Ministerio
de Hacienda y Finanzas

Gobierno de la Provincia
San Juan

DECRETO N° 1068 -MHF-

SAN JUAN 24 AGO 2015

VISTO

El Expediente N° 707-0877-2014, registro de la Caja Mutual de la Provincia, la Resolución N° 1513-CM-2014 y;

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 1597-CM-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia, resolvió declarar la nulidad de la Institución de Beneficiarios efectuada por el causante a favor de la Sra. Amalia Susana FERNÁNDEZ, D.N.I. N° 11.006.795 y designar beneficiaria del seguro de vida a la Sra. Sara Dora LUNA, D.N.I. N° 0.940.870, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 28° de la Ley N° 42-A (antes Artículo 29° de la Ley N° 1834) y los casos resueltos por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan "Uliarte Rosalinda" y "Videla Hilda".

Que por Resolución N° 026-CGP-2015, el Contador General de la Provincia efectuó Observación Legal a la Resolución N° 1597-CM-2014, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 102° de la Ley de Contabilidad N° 55-I (antes inciso b) Artículo 101° de la Ley N° 2.139).

Que el expediente conteniendo el acto observado, ingresó a Delegación Fiscal el día 3 de marzo de 2015 y la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución N° 026-CGP-2015, en fecha 25 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo establecido por el Artículo 103° de la Ley de Contabilidad vigente (antes Artículo 102° de la Ley 2.139).

Que entiende el Órgano de Control que resulta desproporcionado declarar la nulidad de la institución de beneficiario hecha por el asegurado beneficiándose por el contrario a quien el contratante del seguro no tenía interés en beneficiar (la Esposa).

Que se afirma también en el acto observado, que al momento de la institución el contratante expresa y deja constancia de su manifiesta voluntad en cuanto a designar como beneficiaria del Seguro de Vida de Caja Mutual a su hija mayor de edad Sra. Amalia Susana FERNÁNDEZ, D.N.I. N° 11.006.795, por cuanto el artículo 30° de la Ley N° 42-A prescribe como principio general que no serán beneficiarios forzosos los hijos mayores de edad que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar, salvo cuando "hubiesen sido especialmente instituidos". Éste extremo de excepción a la norma le da en este

caso el carácter de forzoso a la hija mayor de edad y el asegurado optó conforme el artículo 29° por la disyunción “o” y eligió a su hija Amalia Susana FERNÁNDEZ instituyéndola especialmente por sobre su cónyuge (hoy Artículo 28° de la Ley N° 42-A).

Que el argumento de la Contaduría General, no encuentra fundamento legal alguno en el derecho aplicable, en razón de que, al momento de la institución existían beneficiarios forzosos que inexorablemente no podían quedar fuera de la institución (Esposa), no siendo la hija instituida mayor de edad beneficiaria forzosa. Con lo cual Contaduría General de la Provincia hace una incorrecta interpretación de los Artículos 28° y 30° de la Ley N° 42-A y fallos de la Corte de Justicia de San Juan en los Autos N° 3807, caratulados, “Uliarte, Rosalinda c/ Caja Mutual de Seguros de Supervivencia, Vida e Invalidez- Contencioso Administrativo- Casación e Inconstitucionalidad” y Autos N° 2625 “Videla, Hilda Inocencia c/ Caja Mutual de la Provincia- Contencioso Administrativo- Casación e Inconstitucionalidad”.

Que el seguro de vida de la ley N° 42-A es un sistema mixto en donde se combina la libre disponibilidad del instituyente con los parámetros de beneficiarios (artículos N° 28 y 30° cc de la Ley N° 42-A) que se deben elegir y/o incluir en una institución de beneficiario, tutelando en primer lugar el grupo familiar primario.

Que el Dictamen N° 021-ALG-2003 distinguió entre categorías de beneficiarios del Seguro, a los “especialmente instituidos”, son los que perdieron la calidad de forzosos y que por su voluntad el asegurado los habilita a participar con los “forzosos” (pero No convierte al especialmente instituido nuevamente en forzoso, esa calidad la otorga solo la ley).

Que la Corte de Justicia de San Juan dijo que “una interpretación razonable lleva a concluir que la intención del legislador ha sido posibilitar que una persona pueda instituir válidamente como beneficiarios del seguro a todos sus hijos, sin que deban considerarse excluidos aquellos que ya han adquirido la mayoría de edad y no conviven con el padre. Esa es la razón de ser del agregado entre paréntesis...Esa es la finalidad y allí se agota la intención del legislador” (caso “Videla, Hilda Inocencia c/ Caja Mutual de la Provincia- Contencioso Administrativo- Casación e Inconstitucionalidad”).

Que también ha dicho que la “ratio legis de la prohibición establecida en el artículo 30°...tiene por finalidad proteger a estos “deudos más inmediatos” a que se refiere el miembro informante y que según el artículo 29° de la Ley son el cónyuge, hijos o padres, a los que se les asigna carácter de “beneficiarios

Gobierno de la Provincia
San Juan

forzosos” a favor de los cuales se ha establecido la prohibición. En relación a la enumeración contenida en el artículo 29º, cabe señalar que según dispone el artículo 31º, los hijos tienen calidad de forzosos salvo el caso de que se trate de hijos mayores que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar” (caso “Uliarte, Rosalinda c/ Caja Mutual de Seguros de Supervivencia, Vida e Invalidez-Contencioso Administrativo-Casación e Inconstitucionalidad”).

Que no resulta desproporcionado declarar la nulidad de la institución de beneficiarios, como opina Contaduría General de la Provincia, dado que la violación de la prohibición que surge de considerar los artículos 28º y 29º de la ley, acarrea una nulidad relativa en tanto solo aparece afectado un interés particular y solo puede ser alegada por la persona específicamente perjudicada, en este caso por la esposa del asegurado (única beneficiaria forzosa).

Que conforme a lo previsto por los Artículos N° 101º y 102º de la Ley de Contabilidad, el acto de observación legal queda sin efecto cuando el Poder Ejecutivo insista por Decreto refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la Observación Legal de fecha 25 de marzo de 2015 e insistir en la legalidad de la Resolución observada N° 1597-CM-2014, reconociendo el derecho a percibir el seguro de vida a la esposa asegurado.

Que han intervenido el Servicio Jurídico de la Caja Mutual de la Provincia, Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO

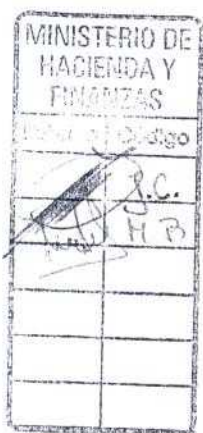
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1º: No hacer lugar a la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia mediante Resolución N° 026-CGP-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, contra la Resolución N° 1597-CM-2014, la cual designa como beneficiaria del seguro de vida dejado por el causante a la Sra. Sara Dora LUNA, D.N.I. N° 0.940.870, esposa del causante, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.


ARTÍCULO 2º: Insistir en la Legalidad de la Resolución N° 1597-CM-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por el Sr.

Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia.

ARTÍCULO 2º: Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.

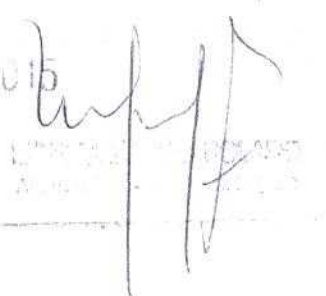


FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS



JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR

26 ABO 2015



Gobierno de la Provincia
San Juan

DECRETO N° 1131 -MHF-

SAN JUAN 03 SEP 2015

VISTO

El Expediente N° 707-0551-2014, registro de la Caja Mutual de la Provincia y;

CONSIDERANDO

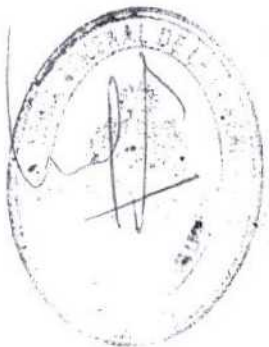
Que por Resolución N° 1513-CM-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia, resolvió declarar la nulidad de la Institución de Beneficiarios efectuada por el causante a favor de la Sra. Maria Esther CASTILLO y reconocer el derecho a percibir proporcionalmente el seguro de vida a la Sras. Maria Esther CASTILLO y Emilce Olga NOROÑA (esposa en segundas nupcias), en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 42-A (antes Ley N° 1.834) y los casos resueltos por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan "Uliarte Rosalinda" y "Videla Hilda".

Que por Resolución N° 008-CGP-15, el Contador General de la Provincia efectuó Observación Legal a la Resolución N° 1513-CM-14, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 102° de la Ley de Contabilidad N° 55-I (antes inciso b) Artículo 101° de la Ley N° 2.139).

Que el citado expediente, ingresó a la Contaduría General de la Provincia el 14 de Enero de 2015 y la Resolución N° 008-CGP-15 fue dictada el 29 de Enero de 2015, es decir, dentro del plazo establecido por el Artículo 103° de la Ley de Contabilidad vigente (antes Artículo 102° de la Ley 2.139).

Que sostiene el Órgano de Control, que no se debe incluir a la ex sino a la actual esposa, en razón de que la ex esposa no fue especialmente instituida luego de su separación con el asegurado, sino que lo fue antes, por ello no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 41° (hoy Artículo 40° Ley N° 42-A) siendo esto el motivo de la nulidad de la institución, al no cambiar en dos oportunidades su estado civil, primero como divorciado y luego como casado.

Que afirma también el acto de observación, que se debe mantener el criterio de la Ley N° 1834 (hoy Ley N° 42-A) de otorgar el beneficio a los miembros del grupo familiar básico, tal como lo indica el Artículo 29° (hoy Artículo 28° Ley 42-A), al establecer que al momento de la DDJJ, no podrá instituir a personas extrañas cuando existen los familiares como: cónyuge, concubina, hijos o padres. En el caso analizado, al momento de la DDJJ del Sr. MUGNOS existía un heredero forzoso, la esposa Sra. María Esther CASTILLO,



luego se divorcia de la misma y contrae matrimonio con la Sra. Emilce NOROÑA situación que no fue modificada en la DDJJ conforme a lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley N° 1834 (hoy Artículo 40° Ley N° 42-A). Bajo ese concepto, tanto al momento de la DDJJ como la apertura del formulario, se debe considerar la prioridad u orden dispuesto por el Artículo 29° (hoy Artículo 28° Ley N° 42-A) entendiéndose que la institución a la Sra. María Esther CASTILLO es inválida al considerar que no es beneficiaria forzosa al momento de analizar el beneficio, independientemente que el asegurado no cumpliera con el Artículo 41°.

Que el Sr. Daniel MUGNOS, si bien se divorció posteriormente de realizada la institución de beneficiarios, mantuvo la misma hasta su fallecimiento, no obstante que podía haberla cambiado, es decir, luego del divorcio no tenía una obligación expresa de cumplir con el Artículo 28°, primer párrafo de la Ley N° 42-A (antes Artículo 29° Ley N° 1834), con lo cual debe prevalecer la voluntad del asegurado.

Que en el sentido antes señalado, Asesoría Letrada de Gobierno, se ha expresado, entre otros, en los Dictámenes N° 021-ALG-2003, N° 41-ALG-2005 y N° 019ALG-2007 en los que ha dicho: “es por ello que la voluntad expresada por quien contrató el seguro debe ser resguardada en todo lo posible que la ley específica lo admita”. “En este sentido debe tenerse presente.... por ello la voluntad expresada por quien contrató el seguro debe ser resguardada en todo lo posible que la ley específica lo admita.” “La autonomía de la voluntad en lo pertinente debe ser respetada y la interpretación debe también favorecer la vigencia del contrato y no su nulidad”.

Que en este caso concreto, al no cumplir el Sr. MUGNOS con el Artículo 40° denunciando el cambio del estado civil y existir un nuevo forzoso (esposa en segundas nupcias, Artículo 28° Ley N° 42-A) ésta también tiene derecho a percibir el seguro conjuntamente con la beneficiaria instituida, por aplicación del citado artículo del Dictamen N° 123-ALG-2011 y de los fallos de la Corte de Justicia de San Juan en los Autos N° 3807, caratulados, “Uliarte, Rosalinda c/ Caja Mutual de Seguros de Supervivencia, Vida e Invalidez- Contencioso Administrativo- Casación e Inconstitucionalidad” y en Autos N° 2625 “Videla, Hilda Inocencia c/ Caja Mutual de la Provincia- Contencioso Administrativo- Casación e Inconstitucionalidad”.

Que conforme a lo previsto por los Artículos N° 101° y 102° de la Ley de Contabilidad, el acto de observación legal queda sin efecto cuando el Poder Ejecutivo insista por Decreto refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.

Gobierno de la Provincia
San Juan

1131

Que en virtud de lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la Observación Legal de fecha 29 de enero de 2015 e insistir en la legalidad de la Resolución observada N° 1513-CM-2014, reconociendo el derecho a percibir proporcionalmente el seguro de vida entre la beneficiaria instituida (esposa en primera nupcias) y la esposa en segunda nupcias del ex asegurado.

Que han intervenido el Servicio Jurídico de la Caja Mutual de la Provincia, Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1°: No hacer lugar a la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia mediante Resolución N° 008-CGP-2015, contra la Resolución N° 1513-CM-2014, la cual reconoce el derecho a percibir proporcionalmente el seguro de vida entre la beneficiaria instituida (esposa en primera nupcias) y la esposa en segunda nupcias del ex asegurado, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Insistir en la Legalidad de la Resolución N° 1513-CM-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia.

ARTÍCULO 2°: Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.



[Handwritten signature]
FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

[Handwritten signature]
JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR



Gobierno de la Provincia
San Juan

DECRETO N° 1196 -MHF-

SAN JUAN, 25 SEP 2015

VISTO

El expediente N° 391.934/91 caratulado "CARRIÓ GINARD, Cristóbal s/Jubilación" registro de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan y;

CONSIDERANDO

Que el Sr. CARRIÓ GINARD, Cristóbal, L.E. N° 87.931, obtuvo por Resolución N° 002087, de fecha 15 de noviembre de 1991, el beneficio de Jubilación Ordinaria, en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 4266, en el cargo de "Obrero de Mataderos", categoría 16, en la Municipalidad de la Capital, incluyéndose en Planillas Generales a partir del mes de noviembre de 1991.

Que en las referidas actuaciones, por Resolución N° 0058-UCP-05 de fecha 25 de febrero de 2005 se dispuso reajustar el haber de jubilación que percibía el jubilado (fallecido el 16 de junio de 1997), por aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 2/94 (Municipales), en la Categoría 17° Nivel "H", Bonificaciones por Insalubridad (Mayor Faena) y Antigüedad, en un todo de acuerdo al Visado de la ANSeS (Dictamen N° 013505 de fecha 13 de enero de 2005 s/Resolución N° 431/99). La citada Resolución no fue observada por la Contaduría General de la Provincia y en el Considerando de la misma se citaron como antecedentes los expedientes y las Resoluciones mencionadas posteriormente en la Resolución N° 169-CGP-11.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 0196-11, la Unidad de Control Previsional dispuso acordar a la Sucesión Autos N° 123.510 caratulado "CARRIÓ GINARD Cristóbal-Sucesorio", el pago en concepto de retroactivo de reajuste del haber de jubilación por el período comprendido desde mayo de 1994 a diciembre 1994, SAC 94 1er semestre proporcional (60 días) y SAC 94 2do semestre, período consolidado de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 6606 (actual Ley N° 508-P) y su modificatoria N° 6705 (actual Ley N° 541-P), cuyo importe será abonado en Títulos de la Deuda Pública con sus 32 cupones adheridos, conforme Ley N° 7669 (actual Ley N° 879-I) y, el período comprendido desde enero 95 a diciembre 95, SAC 95 1er y 2do semestre, cuyo monto no se encuentra consolidado y será abonado en pesos, conforme constancias obrantes en autos.



Certifico

Que el expediente conteniendo la Resolución N° 0196-11, ingresó a la Contaduría General de la Provincia, el 19 de diciembre del año 2011 y la Resolución N° 169-CGP-11 mediante la que se instrumenta la Observación Legal, fue emitida el día 29 del mismo mes y año, en el plazo previsto al efecto por el artículo 103 de la Ley de Contabilidad N° 55-I.

Que la Observación Legal se funda en que: a)- la solicitud de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 2/94 fue realizada por el Centro de Jubilados y pensionados de la Asociación de Trabajadores del Estado de San Juan, por expediente N° 631859-94, adjunto al expediente N° 631453/94 (iniciado por Asociación Sanjuanina de Jubilados Municipales y Afines), N° 955-E7-96, 865-F36-95 y 2904-E-96; b)- en las citadas actuaciones se dictaron las Resoluciones N° 0085/98 y modificatorias N° 0981/98, N° 1068/98, N° 1482/98 y N° 0886/99, referidas a los beneficiarios a los que se le debe aplicar el reajuste por los rubros antigüedad e insalubridad por mayor faenamiento, cuyos anexos incluyen una lista de los beneficiarios y se dispone el pago de retroactivo a cargo del Estado Nacional, a partir de enero de 1996, todo con el Visado Positivo de la ANSeS y c)- el Sr. CARRIO GINARD, Cristóbal no se encontraba incluido en los Anexos que integraban las Resoluciones citadas.

Que el derecho del Sr. GINARD CARRIÓ al reajuste por los rubros Antigüedad e Insalubridad por Mayor Faenamiento, fue reconocido por la Resolución N° 0058-UCP-05, con el Visado positivo de la ANSeS, acto que se encuentra firme, tramitándose en la actualidad, en virtud de lo dispuesto por la Resolución observada, el pago del retroactivo derivado del derecho al reajuste de haberes, correspondiente a los años 1994 y 1995, a cargo de la Provincia, según lo dispuesto por el Convenio de Transferencia aprobado por la Ley N° 534- S (anterior Ley N° 6696). Por lo tanto, el argumento esgrimido por la Contaduría General de la Provincia, relativo a la no inclusión del Sr. GINARD CARRIÓ en los Anexos de las Resoluciones ut supra mencionadas, no es oponible en el presente caso, dado que la Unidad de Control Previsional dictó un acto administrativo individual reconociendo el derecho al reajuste (Resolución N° 0058-UCP-05), no observado oportunamente.

Que asimismo cabe destacar que la unificación de la personería se hizo extensiva a todos los ex agentes municipales como reclamo "in genere", por lo tanto si el Sr. GINARD CARRIÓ cumplió todos los actos sustanciales y obligaciones y requisitos formales en ella previstos, por ser titular de un derecho debe por consiguiente, tenérselo por adquirido. Es por tanto inadmisibles su supresión, so pretexto de que no estaba incluido en un listado determinado, dado que tal proceder agravaría el principio constitucional de la propiedad. Criterio éste que fue receptado por Decreto N° 903-MHyF-12, dictado en expediente N° 118.826-85, caratulado: "RODRIGUEZ, Crisóstomo s/Jubilación".

Gobierno de la Provincia
San Juan

Que en consecuencia y en un todo de acuerdo con lo reglado por el apartado 2º del inciso b) del artículo 104 de la Ley de Contabilidad N° 55-I, corresponde rechazar la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia mediante Resolución N° 169-CGP-11, contra la Resolución N° 0196-UCP-11 e insistir en la legalidad de la misma.

Que ha intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO

**EL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1º: Rechazar la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia mediante Resolución N° 169-CGP-11, contra la Resolución N° 0196-UCP-11, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: Insistir en la legalidad de la Resolución N° 0196-UCP-11, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS	
Nombre	Código

FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR

ES COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 28 SEP 2015
EONICA MARINA SOLADO
A.C. Registro Oficial de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CUIDA
OFF. DE REGISTRO
MUNICIPAL DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO N° 1224

SAN JUAN, 30 SEP 2015

VISTO:

El Expediente N° 800-04887-15, registro del Ministerio de Salud Pública;
y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las citadas actuaciones tramita la observación legal efectuada por el Sr. Contador General de la Provincia, mediante la Resolución N° 092-CGP-15, al Decreto N° 0819-MSP-15 que crea un adicional no remunerativo no bonificable por "Cobertura Horaria por Suplencias" y por "Ampliación de Horario de Atención" para agentes del Ministerio de Salud Pública pertenecientes a los escalafones de la Ley N° 71-Q que no realizan tareas administrativas en exclusividad y del Artículo 6° incisos a) y d) de la Ley N° 1148-Q modificada por la ley N° 1308-Q, a partir del 01 de Julio de 2.015;

Que la Resolución N° 092-CGP-15 del 13 de Agosto de 2.015, que observa al Decreto N° 0819-MSP-15, debe considerarse dictada temporáneamente, es decir dentro del plazo establecido en el art. 103° de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Ley N° 55-D), toda vez que de las actuaciones de marras no se infiere con claridad la fecha en que le fuera comunicado el acto administrativo a la Delegación Fiscal destacada en el Ministerio de Salud Pública y que, además, la publicación oficial data del 31 de agosto de 2.015;

Que el Contador Gral. de la Provincia funda la Resolución N° 092-CGP-15, en que el adicional creado tiene el carácter de "remunerativo", conforme lo dispuesto por ley previsional N° 24.241 y sus modificatorias, norma aplicable en virtud del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial -Ley N° 534-S- a la Nación, a partir del año 1.996; cita, a su vez, el artículo 6° de la ley nacional de referencia, que define remuneración como *"todo ingreso que percibe el afiliado al SIJP en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia."*;

Que, a partir del concepto vertido por la norma previsional, entiende la Contaduría que el adicional por Cobertura Horaria por Suplencias y Ampliación del Horario de Atención, en ambos supuestos, son conceptos remunerativos, en concordancia con la norma nacional vigente;



Que el concepto legal de “suplemento adicional con carácter habitual y regular”, es el determinante del carácter remunerativo de los adicionales o compensaciones y en que fundamenta la Contaduría Gral. su acto de observación;

Que la remuneración, retribución o sueldo es la contraprestación por los servicios o trabajos prestados en relación de dependencia que el agente realiza y que el Estado paga periódicamente; la regla categórica es que la “remuneración” se integra por toda prestación que percibe el agente y que los suplementos adicionales que la componen reúnen simultáneamente los caracteres de habitualidad y regularidad, debiendo ahondarse en tales elementos;

Que en relación a la habitualidad o carácter de habitual, es la reiteración, repetición o frecuencia que supone una permanencia y da idea de persistencia; respecto a la regularidad, es lo que se ajusta a cierto orden y que mantiene una frecuencia determinada, uniformidad y periodicidad, es una cualidad aplicable a un concepto que lo convierte en durable a través del tiempo;

Que, conforme lo expuesto, para definir los caracteres también se utilizan cualidades como normal (común, regular y que sucede habitualmente), permanente (mantenimiento temporal de determinados elementos) y ordinaria (lo que es común y corriente o sucede habitualmente);

Que, a tal efecto, la jurisprudencia sostiene que “... *la naturaleza jurídica del suplemento se determina objetivamente de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción*” (C.N.F.CA; Sala II, “Martínez López, María T. y Otro c/Mj-Estado Nacional”);

Que, asimismo, se advierte -tal como lo hace la Contaduría Gral. en los Considerandos tercero y noveno de la Resolución N° 092-CGP-15- que en el acto observado se reglan dos (2) supuestos diferentes, que deben ser distinguidos y analizados por separado, a saber: la COBERTURA HORARIA POR SUPLENCIAS y la AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE ATENCIÓN;

Que la COBERTURA HORARIA POR SUPLENCIAS es el adicional al que pueden acceder los agentes a efectos de cubrir las ausencias temporales generadas por el uso de licencias de otros agentes;

Que de la lectura del Decreto N° 0819-MSP-15 puede deducirse que se trata de un adicional extraordinario, nacido ante la necesidad cierta de cubrir el trabajo que lleva a cabo aquel agente que se ausenta de su tareas laborales en razón de licencias legales atendibles, en forma “temporal” y que tratándose de servicios esenciales para la población que el Estado está obligado a prestar, deben ser cubiertos ineludiblemente;

*GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN*

Que éste adicional, creado en el Decreto observado, no se paga o percibe con habitualidad ni regularidad, sino en forma excepcional y por periodos limitados en el tiempo, respondiendo a circunstancias que presentan tal carácter; consecuentemente, el adicional por suplencias no reúne los supuestos y/o caracteres que definen a la remuneración como normal, habitual y permanente, como si la tienen el resto de los adicionales que, obviamente, tienen el carácter de remunerativos en atención a que constituyen adicionales por horas extraordinarias trabajadas durante periodos prolongados y consecutivos, circunstancias éstas que vislumbran regularidad, habitualidad, permanencia y normalidad en tales pagos o percepciones:

Que corresponde, asimismo, aclarar que por la naturaleza y características particulares de tal adicional éste se encuentra fuera del alcance de la normativa prevista por el Decreto Acuerdo N° 0002-12; precisamente porque los adicionales a que refiere dicha norma se perciben con habitualidad y permanencia por los agentes, al poner su fuerza de trabajo de manera regular y permanente al Estado, no siendo el caso de autos aplicable en atención de tratarse de retribución que realiza el agente por servicios extraordinarios, tareas que se desarrollan al margen de la habitualidad, que se llevan a cabo por razones de imprescindible necesidad que el servicio requiere y solo de manera irregular y temporaria;

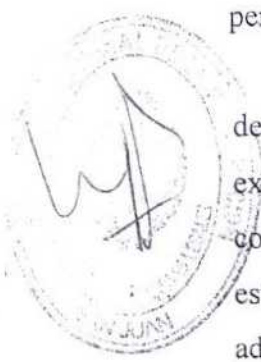
Que de lo expresado deriva que, dada la naturaleza de éste adicional, no integra la situación escalafonaria normal y permanente del agente y en virtud de ello hay una falta de correspondencia entre las normas legales en que se ampara la observación planteada y su aplicabilidad al caso particular;

Que en la AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE ATENCIÓN es menester distinguir dos situaciones comprendidas en éste supuesto que responden a causas diferentes y le otorgan distinta naturaleza;

Que la ampliación del horario de atención de los Centros de Salud surgida a raíz de necesidades ordinarias que implican el cumplimiento de horario extraordinario por los agentes y que tornan su percepción en habitual y permanente, derivan en el pago o percepción de un adicional de carácter remunerativo y no bonificable;

Que, en cambio, cuando la ampliación del horario de atención de los Centros de Salud surge ante necesidades de carácter extraordinario originadas en circunstancias excepcionales o especiales (vgr. epidemias, catástrofes, etc....) que hacen indispensable la cobertura del servicio de salud por un tiempo determinado y acotado, torna la percepción de este adicional en extraordinaria, infrecuente, eventual e irregular, convirtiéndolo en un adicional no remuneratorio y no bonificable;

Que es dable destacar que el acto de observación al fundamentar el carácter remuneratorio de los supuestos creados en el Decreto N° 0819-MSP-15, señala la



contradicción expuesta en su parte dispositiva que refiere a la primera parte del Artículo 14º de la Ley Nº 1275-I (Primer Considerando que al remitir a la Ley ibíd., expresa “*Que la Ley Nº 1275-I, autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar las remuneraciones en su ámbito.*”), el cual si bien es un yerro si pretende ser aplicado a todos los supuestos incluidos, no lo constituye respecto al Adicional por ampliación del horario de atención de los Centros de Salud surgida a raíz de necesidades ordinarias que implican el cumplimiento de horario extraordinario por los agentes y que tornan su percepción en habitual y permanente; y en relación al resto de los supuestos (suplencias y extensión horaria de percepción extraordinaria) se advierte que la norma citada faculta en la segunda parte del artículo mencionado al Poder Ejecutivo “*a otorgar Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.*”;

Que se advierte que el Tercer Considerando de la Resolución Nº 092-CGP-2015, al distinguir los supuestos, señala que el adicional por “suplencia” le es aplicable únicamente al personal de la Ley Nº 71-Q y no al de la Ley Nº 1308-Q Artículo 6º incs. a) y d), lo que se rechaza *in limine* por falta de sustrato jurídico; en este sentido, en ambos escalafones los agentes gozan de licencias que pueden dar lugar a la necesidad de cobertura temporaria, por lo que es susceptible de otorgarse a sendos escalafones dicho adicional;

Que conforme lo expresado, corresponde distinguir en el Decreto observado las situaciones planteadas, siendo aceptable la observación legal efectuada solo respecto al adicional por AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE ATENCIÓN con características de habitualidad y regularidad; consecuentemente, cuando dicho Adicional se perciba de forma extraordinaria, infrecuente, eventual e irregular, será no remuneratorio y no bonificable; supuesto, asimismo, aplicable a las “SUPLENCIAS” ya que comparten tal naturaleza;

Que han intervenido el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a la observación legal formulada al Decreto Nº 0819-MSP-15 por el Contador Gral. de la Provincia en Resolución Nº 092-CGP-15, en lo que respecta al Adicional por AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE ATENCIÓN con características de habitualidad y regularidad, en un todo de acuerdo a los considerandos vertidos en la presente norma legal.



1224

54

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

ARTÍCULO 2º.- Insistir en la legalidad del Decreto N° 0819-MSP-15, en relación a los supuestos de Adicional por AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE ATENCIÓN con características de excepcionalidad, irregularidad y eventualidad y de Adicional por COBERTURA HORARIA POR SUPLENCIAS al que podrán acceder los agentes comprendidos en la Ley N° 71-Q que no realizan tareas administrativas en exclusividad y del Artículo 6° incisos a) y d) de la Ley N° 1148-Q modificada por la ley N° 1308-Q, en razón de las modificaciones previstas en los artículos siguientes y conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3º.- Modificar el Artículo 1° del Decreto N° 0819-MSP-15, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º.- Créanse, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, a partir del 01 de Julio de 2015, los adicionales por “Ampliación del Horario de Atención” y por “Cobertura Horaria por Suplencias”, con carácter no remunerativo y no bonificable, salvo en el supuesto de que el adicional por Ampliación del Horario de Atención tenga carácter de habitual y regular, caso en el que será remuneratorio no bonificable.

A los adicionales creados podrán acceder los agentes en los supuestos y con el alcance previsto en la presente norma legal, a los fines de cubrir las ausencias temporales generadas por el uso de licencias del personal y por ampliación del horario de atención de los Centros de Salud de la provincia.”

ARTÍCULO 4º.- Incorporar como segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto N° 0819-MSP-15, el siguiente:

“La Resolución de incorporación especificará, en el supuesto de “Ampliación del Horario de Atención”, la necesidad que la genera, la que determinará el carácter remuneratorio o no remuneratorio del adicional.”

ARTICULO 5º.- Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.-


DR. OSCAR A. BALVERDI
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA


FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

DECRETO N° 1451 -MHFV

SAN JUAN, 27 NOV 2014

VISTO

El Expediente N° 707- 0829-2.012, Siniestro N° 21030, registro de Caja Mutual de la Provincia, Caratulado "Diógenes Mercedes RIVEROS" y Resoluciones N° 0089/ 2.013 y 036- CGP -2.013 y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N°0089/2.013 de fecha 25 de Enero de 2013, el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en Ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia reconoce el derecho a percibir proporcionalmente el Seguro de Vida dejado por el causante entre la Sra. Elsa Aydeé GUZMAN- M.I. N° 4.679.930, Alberto Diógenes RIVEROS- M.I N° 16.931.541, Elsa Rosana RIVEROS- D.N.I. N° 22.359.757, y la Sra. Delia Cristina BALMACEDA- D.N.I N° 10.600.486 (esposa, hijos y compañera respectivamente), conforme Ley N° 1.834, Jurisprudencia de la Corte de Justicia, caso N° 3.807 "ULIARTE, Rosalinda" y N° 2.625 "VIDELA, Hilda Inocencia C/ Caja Mutual de la Provincia-Contencioso Administrativo -Casación e Inconstitucionalidad".

Que por Resolución N° 036-CGP-2.013 de fecha 18 de Abril de 2.013, el Sr. Contador General de la Provincia, efectúa observación legal a la Resolución N° 089--2013, fundando la misma en que la institución efectuada por el Sr. Riveros, es nula de nulidad absoluta ya que la voluntad del causante luego del divorcio vincular, al no haber denunciado el cambio de estado civil (Art. 41° de Ley 1.834), no debe interpretarse como una institución especial del cónyuge que se encuentra divorciado (Art. 31° de Ley 1.834).

Que Departamento Jurídico de Caja Mutual emite Dictamen N° 276/2.013 de fecha 08 de mayo de 2.013, en el cuál luego de un análisis de lo actuado, ratifica su anterior intervención, sosteniendo que el argumento de Contaduría General, es totalmente endeble y no se encuentra sustento legal alguno en el derecho aplicable, no correspondiendo la aplicación de la fría letra de la Ley. El organismo de control solo ha tenido en cuenta el Art. 41° de la Ley 1.834, para el caso de la ex esposa, pero no se expidió sobre el caso de la concubina a cual al expresar que la institución es nula de nulidad absoluta, se refiere al Art. 31°. En el caso de marra el ex asegurado, si bien se divorció a posteriori de la institución, la mantuvo tal como la había realizado, no obstante que podría haberla cambiado. Es importante este detalle porque al haber perdido su cónyuge la calidad de forzoso, la podría haber excluido de la institución, pero no solo ello, sino que sus hijos a la fecha de divorcio pasaron a ser mayores de edad, con lo que también perdieron la calidad de forzosos. Es decir, que ya no había una obligación expresa al momento del divorcio de cumplir con el Art. 29° primer párrafo, por lo cuál debe prevalecer la voluntad del causante, la que fue mantenida hasta su fallecimiento. La voluntad del causante debe ser resguardada en todo lo posible que lo permita la legislación específica, así se ha expedido Asesoría Letrada de Gobierno entre otros dictámenes N° 21- ALG- 03, N° 41°- ALG-05 y N° 019-ALG-07. Por tanto, al no cumplir con el Art. 41° Ley 1.834, y denunciar el cambio del estado civil, y existir un nuevo forzoso, concubina Art. 29° Ley 1834, reformado por Ley N° 7997, ésta también tiene derecho a percibir el seguro conjuntamente con los beneficiarios instituidos, por aplicación del citado artículo, Dictamen N° 123-ALG-2.011 y Fallo de la Corte de Justicia de San Juan " Uliarte, Rosalinda y Videla, Hilda".

Que respecto del derecho aplicable, a los hechos y antecedentes que sirvieron de causa a la resolución observada, no es competencia de la Contaduría de la Provincia. En efecto y conforme al Dictamen N° 016-ALG-1.995, se dijo y “ no obstante lo expuesto cabe indagar acerca de las facultades de Contaduría General de la Provincia para impugnar el acto Administrativo atacado. Son las cuestiones a dilucidar: ... La segunda cuestión nos remite a la entidad o alcances de dicha facultad de contralor. Existe una confusión que se ha tornado en crónica entre el “ control de gastos “ y el “ control del acto administrativo y del procedimiento que conduce a el. El organismo de control solo está facultado para controlar, en forma previa y concomitante, la legalidad del gasto, esto es que el mismo reconozca una causa legal y su implementación no afecte al tesoro o patrimonio Provincial. Carece de legitimidad, por tanto para ingresar en el ámbito de contralor del procedimiento en los aspectos referidos a la legalidad del acto administrativo, cuestión esta reservada a la Asesoría Letrada de Gobierno (Ley 5.557).

Que en consecuencia la Observación Legal efectuada, resulta absolutamente improcedente y debe ser rechazada como tal insistiendo en la legalidad de la Resolución observada.

Que han intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°: Recházase la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de / la Provincia mediante Resolución N° 036-CGP-2.013 contra la Resolución N° 0089/2.013 por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 2°: Insístase en la legalidad de la Resolución N° 0089 – 2.013 de fecha 25 de Enero de 2.013, dictada por el Señor Coordinador General de la Unidad de Control Previsional en Ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia.

ARTICULO 3°: Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.


FRANCISCO ALCOBA
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


JOSE LUIS GIOJA
GOBERNADOR

